



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-135865269- -APN-SDYME#ENACOM

VISTO el Expediente N° EX-2024-135865269- -APN-SDYME#ENACOM antes N° 17.995/1995 del registro de la ex COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el IF-2025-02071652-APN-DGAJR#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días y a través del Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024 se prorrogó el mismo y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido.

Que por la Resolución N° 253 del 21 de marzo de 2000, el Directorio de la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES entonces dependiente de PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, ordenó comisar: ... *un transmisor marca EPHYL, sin modelo ni número de serie, sin tapa superior ni inferior; un amplificador sin marca, modelo ni número de serie y sin tapa superior; una consola marca KITHEC, modelo MP4000, sin número de serie visible; una doble casettera marca TECHNICS, modelo RS-TR474, número de serie FH3LA01811; un procesador marca ALESIS, modelo MICROVERB 4, número de serie C44549790; un equipo marca SAN KEY, modelo CDJ-4003, número de serie Y700253; una compactera marca TECHNICS, modelo SL-PG450, número de serie DZ5GA24055; un ecualizador marca TECHNICS, modelo SH-8038, número de serie GT61BD2918; un micrófono marca SMT-3000; diecinueve discos compactos de música variada; diez cassettes de música variada y una fuente de alimentación marca EPHYL, sin modelo ni número de serie, ni tapa superior, todo perteneciente a*

FM RECORD, propiedad del señor Hugo ASTUDILLO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 22.285, y estar encuadrada en los términos de la Resolución N° 1147 COMFER/95...

Que es del caso recordar que la emisora FM RECORD operaba en la frecuencia 106.7 MHz. desde el domicilio de la calle 76 N° 777 entre las calles 10 y 11 del Barrio Villa Elvira, ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

Que con fecha 29 de septiembre de 1995, mediante la Resolución N° 1.147 del registro del ex COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN (COMFER) y luego de constatar que la misma operaba sin autorización, se la declaró clandestina conforme lo establecido en el Artículo 28 de la Ley N° 22.285.

Que luego de declararla clandestina, se solicitó la intervención de la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES que con fecha 29 de junio de 1999 realizó un allanamiento y posterior secuestro del equipamiento arriba descripto.

Que dado el silencio de los eventuales responsables, mediante la Resolución CNC N° 253/00 antes citada, se ordenó comiso mencionado.

Que notificada la mencionada resolución, el señor ASTUDILLO presentó lo que denominó recurso de revocatoria y de alzada en subsidio contra la citada.

Que alegó que la medida habría sido ilegal debido a que en los autos caratulados “*ASTUDILLO, Hugo Carlos c/ P.E.N. Secretaría de Comunicaciones – COMFER s/ Acción de Amparo*” se había ordenado a la demandada que “...evite cualquier tipo de medida tendiente a obstaculizar y/o impedir el funcionamiento de dicha emisora, hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.”

Que transcurrido el tiempo, sin que se tomaran acciones en el presente procedimiento, el Área de Juicios Ordinarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Regulatorios informó que la medida cautelar recién citada, ya no estaba vigente.

Que reseñados como antecede los hechos más trascendentes, corresponde adentrarse al análisis de la presentación efectuada por el señor ASTUDILLO.

Que desde el punto de vista formal, se desprende de manera indubitable, del escrito en cita, la intención de reprochar la Resolución CNC N° 253/00; sin embargo, por aplicación del principio de informalismo (art. 1º, inc. c) de la Ley N° 19.549) y la teoría de la calificación jurídica (art. 81 del Reglamento de Procedimientos Administrativos –Decreto N° 1759/72 – T.O. 2017), por la cual los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza, y no la que las partes le atribuyen corresponde, en principio, admitir el reproche como recurso de reconsideración.

Que siguiendo este lineamiento, el reproche en trato fue presentado en legal tiempo y forma conforme lo establece el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 – T.O. 2017-.

Que mencionado lo que antecede, corresponde admitir y sustanciar el reproche formulado como recurso de reconsideración y, en cuanto al fondo, proceder a su rechazo por las razones que se expondrán.

Que en efecto, personal de la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió al secuestro

preventivo de los equipos cuyo comiso luego se efectivizó debido a que la estación de radiodifusión inspeccionada carecía de la autorización pertinente, lo que la tornaba clandestina.

Que es dable recordar que la ponderación debe efectuarse conforme los informes técnicos de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (Dictámenes 200:116; 254:197; 270:127 entre otros).

Que en este punto, es importante recordar que la Autoridad que resuelve un recurso no está obligada a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino sólo a tomar en cuenta las que son conducentes para esclarecer los hechos y resolver correctamente la cuestión debatida (Fallos: 310: 1835; 319: 119 y sus citas, entre otros).

Que bajo tales lineamientos, los informes técnicos antes referidos reúnen los requisitos arriba indicados, circunstancia por la cual puede entenderse que la medida cuestionada se ajusta a derecho y, por ende, resulta procedente.

Que de esta manera, la causa del comiso aquí cuestionado fue motivada en el concreto y efectivo incumplimiento por parte del responsable de la emisora clandestina, conforme se desprende tanto de las actuaciones como de los considerandos de la resolución en queja, por lo que corresponde rechazar los argumentos intentados.

Que se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 267 del 29 de diciembre de 2015, N° 89 del 26 de enero de 2024 y N° 675 del 29 de julio de 2024.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHÁZASE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Hugo ASTUDILLO contra la Resolución N° 253 del 21 de marzo de 2000, del registro de la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES entonces dependiente de PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- ELÉVENSE las actuaciones, atento el recurso de alzada interpuesto, conforme lo establece el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos y de conformidad con los términos y alcances previstos por el Artículo 40 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y cumplido, archívese.

